



VISTOS; el Informe N° 000132-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000369-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu, en su condición de Analista en Arquitectura II de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por lo que mediante la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC notificada con fecha 25 de marzo de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, inicia el procedimiento administrativo disciplinario a la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu;

Que, mediante el Informe N° 000132-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos recomienda declarar la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC y del Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, señalando lo siguiente:

- i) Mediante la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC el órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu por ausencias injustificadas desde el 12 de junio de 2023 al 14 de marzo de 2024, configurándose lo dispuesto en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, la falta administrativa de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.
- ii) El órgano instructor no ha detallado las presuntas ausencias injustificadas, toda vez que no ha señalado el número de días de inasistencia.
- iii) El periodo de ausencias señalado en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC conlleva a incluir días no laborables, es decir, los días sábados, domingos, feriados y días no laborables; no obstante, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 0575-2021-SERVIR-GPGSC, señaló que no resultaba factible incluir dentro de las inasistencias injustificadas los días de descanso semanal obligatorio, feriados y días no laborables decretados por el gobierno; salvo que previamente la entidad haya dispuesto la necesidad de prestar servicios en dichas fechas.



- iv) El órgano instructor debió identificar adecuadamente los días de ausencias injustificadas registradas a la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu, con lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento.
- v) Solicita declarar la nulidad del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu, al no haberse desarrollado adecuadamente la conducta que constituye la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en aplicación de lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta antes de la emisión del Informe de precalificación.

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC, que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu, de acuerdo a la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y de acuerdo



a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el fundamento jurídico N° 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, se establece como precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, que: *“ Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.”*;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, han vulnerado el derecho de defensa y por lo tanto el debido procedimiento administrativo al no haber señalado de manera precisa las fechas de las presuntas ausencias laborales de la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu que configuraban la falta establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y, el literal 1.2 del numeral 1 del citado artículo señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del debido procedimiento que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*;

Que, respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC señala



que “*el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa*”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 del expediente N° 02098-2010-PA/TC señala que “*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*”;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios establecen como hecho infractor que la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu registra ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos durante el periodo del 12 de junio de 2023 al 14 de marzo de 2024; no obstante, no se ha precisado de manera detallada los días de inasistencia injustificadas;

Que, al no haberse informado de manera precisa los días de ausencia laboral se ha vulnerado el derecho constitucional de defensa de la señora Nataly Rocío Crisostomo Espíritu toda vez que no se detallan los hechos considerados punibles para que pueda determinar si las ausencias son injustificadas o no; en tal sentido se ha vulnerado el principio de legalidad y el Principio del debido procedimiento; consignados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señalo que: “*(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”;



Que, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación con la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como en el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cumplen dicho supuesto de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto han sido emitidos contraviniendo lo previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como en el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC y del Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación, debe retrotraerse el estado de las cosas hasta la etapa de precalificación de los hechos;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000183-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe N° 000114-2024-STPAD-OGRH-SG/MC



de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por las razones expuestas en parte considerativa y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de los hechos; por las razones expuestas en parte considerativa.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para la emisión del acto correspondiente

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL